

municaciones y se establece, para su dirección, gestión y seguimiento, el Comisionado del Plan, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 2002, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 6752, en el apartado tercero, en el punto 1, donde dice: «... por el Subsecretario de Defensa a propuesta del Secretario de Estado de Defensa o por su delegación, del Comisionado...», debe decir: «... por el Subsecretario de Defensa, a propuesta del Secretario de Estado de Defensa o por su delegación del Comisionado...».

MINISTERIO DE HACIENDA

5014 *REAL DECRETO 208/2002, de 22 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, tiene, entre otros objetivos, facilitar a aquéllos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, reduciendo los costes indirectos derivados de la existencia del sistema tributario. Por ello, el artículo 2.2 señala que la aplicación del sistema tributario se basará, entre otros, en el principio de limitación de los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales, y el artículo 20 señala que la Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que la intervención de éste se lleve a cabo de la forma menos gravosa posible.

La redacción hasta ahora vigente del artículo 76.1.a) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, impedía, a la hora de gestionar aquellos tributos cuyo ingreso es requisito previo a la presentación o retirada de documentos, la posibilidad de realizar el ingreso de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación a través de entidad colaboradora, debiendo realizarse necesariamente a través de la entidad que presta el servicio de caja en la Administración tributaria competente.

Esta mecánica de ingreso ocasionaba dificultades en la gestión de los tributos cedidos, por lo que se llevan a cabo los cambios normativos dirigidos a permitir a la Administración tributaria competente la posibilidad de utilizar la vía de ingreso a través de entidad colaboradora debidamente autorizada en los términos previstos en el artículo 78 del Reglamento General de Recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 76 del Reglamento General de Recaudación, aprobado

por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

«Artículo 76. Ingresos.

1. Se realizará el ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja en los siguientes casos:

a) Cuando el ingreso sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de los diferentes tributos.»

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

5015 *ORDEN HAC/536/2002, de 7 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2001, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.*

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), en el artículo 79, apartados 1 y 4, establece a cargo de los contribuyentes la obligación de presentar y suscribir declaración por este impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, en los apartados 2 y 3 de este artículo se excluye de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyas rentas no superen las cuantías brutas anuales que, en función del origen o fuente de las rentas, se señalan en dichos apartados. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), al desarrollar la obligación de declarar en el artículo 59, establece las condiciones y límites para la exclusión de la obligación de declarar de los contribuyentes que obtengan rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Impuesto o que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.

Por lo que atañe a los contribuyentes obligados a declarar, el artículo 80 de la Ley del Impuesto dispone en su apartado 1 que éstos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos